

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/50/2024**

INE/JGE14/2025

AUTO DE DESECHAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/50/2024, INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO EMITIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE INE/DJ/HASL/220/2024, EN EL QUE SE DETERMINÓ EL NO INICIO DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR

Ciudad de México, a 27 de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos que integran el Recurso de Inconformidad **INE/RI/50/2024**, interpuesto para controvertir el Acuerdo emitido dentro del expediente INE/DJ/HASL/220/2024, en el que se determinó el no inicio del procedimiento laboral sancionador.

G L O S A R I O

Acto Impugnado	Acuerdo emitido dentro del expediente INE/DJ/HASL/220/2024, en el que se determinó el no inicio del procedimiento laboral sancionador.
Autoridad instructora /Dirección Jurídica	Otrora Dirección Jurídica, ahora Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.
DEA	Dirección Ejecutiva de Administración.
Estatuto	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral.
INE/Instituto	Instituto Nacional Electoral
JGE/Junta General	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/50/2024**

Recurrente	Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
SAI	Sistema de Archivos Institucional

A N T E C E D E N T E S

I. Conocimiento de la autoridad instructora.

El 6 y 7 de mayo de 2024, la autoridad instructora recibió, vía correo electrónico y vía SAI, escrito formal de denuncia, de cuya lectura se desprenden hechos atribuibles a funcionarios de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.

II. Actuación en fase preliminar por autoridad de primer contacto.

a) Primer contacto.

El 8 de mayo de 2024, vía correo electrónico, la autoridad instructora notificó al hoy recurrente, el oficio INE/DJ/9863/2024, mediante el cual se le informó la fecha y hora para el desarrollo de la entrevista de orientación legal.

El 10 de mayo de 2024, se llevó a cabo reunión de orientación legal a través de la plataforma Microsoft Teams.

El 23 de mayo de 2024, se recibió a trámite el asunto bajo el número de expediente INE/DJ/HASL/220/2024.

b) Atención psicológica.

El 21 de junio de 2024, personal de la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización de la Dirección de Asuntos HASL, remitió a la Subdirección de Investigación, las constancias respecto de las entrevistas de primer contacto de atención en materia psicológica con el hoy recurrente, las cuales tuvieron lugar el 7 y 8 de junio de 2024.

El 8 de julio de 2024, la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización de la Dirección de Asuntos HASL remitió el informe de los resultados respecto de la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/50/2024**

valoración del estado psicológico de la persona en calidad de agraviada, hoy recurrente.

III. Remisión a investigación.

El 29 de mayo de 2024, se notificó Acuerdo de turno al área de investigación para llevar a cabo el procedimiento correspondiente.

IV. Manifestaciones adicionales.

Ampliación de queja. El 3 de junio de 2024, por medio del SAI, la autoridad instructora recibió el escrito de ampliación de queja por nuevos hechos.

Remisión de la queja por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El 17 de junio de 2024, se recibió Oficio 038392, signado por María del Carmen Ojesto Martínez Porcayo, mediante el cual remitió a la autoridad instructora escrito suscrito por el hoy recurrente.

Segunda Ampliación de Queja. El 9 de agosto de 2024, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional buzón.hasl@ine.com el escrito de segunda ampliación de queja por nuevos hechos.

Escrito de solicitud de intervención y apoyo. El 26 de agosto de 2024, mediante correo electrónico, se recibió escrito suscrito, entre otros, por el hoy recurrente, mediante el cual puso a disposición de la autoridad instructora, modelo de "Protocolo sustantivo de audiencias públicas, en las 300 Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral", mismo que se recibió vía SAI el 31 de agosto de 2024.

V. Diligencias de investigación.

Aclaración de hechos: Mediante oficio se solicitó al hoy recurrente que remitiera la aclaración de hechos manifestados a través de sus diversas comunicaciones.

Requerimientos de Informes: Se generaron diversos requerimientos a funcionarios de la 09 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.

VI. Acuerdo de no inicio del procedimiento laboral sancionador. El 6 de noviembre de 2024, el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica, hoy Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, emitió

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/50/2024**

dentro del expediente INE/DJ/HASL/220/2024, el Acuerdo de no inicio del procedimiento laboral sancionador recaído a la denuncia presentada por el hoy recurrente.

VII. Notificación al recurrente. El 7 de noviembre de 2024, se notificó al hoy recurrente, vía correo electrónico, el Acuerdo de no inicio del procedimiento laboral sancionador dictado en el expediente INE/DJ/HASL/220/2024.

VIII. Recurso de Inconformidad. El 11 de noviembre de 2024, el recurrente promovió, vía correo electrónico, el presente recurso de inconformidad, el cual envió a las cuentas lizbeth.antonio@ine.mx, cumplimiento.hasl@ine.mx y mariana.santisteban@ine.mx, con copia de conocimiento a las cuentas claudia.paxtian@ine.mx, guadalupe.taddei@ine.mx y luz.riosc@ine.mx.

IX. Auto de turno. El 12 de noviembre de 2024, el entonces Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica, hoy Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, dictó Auto de Turno, en el que se dio vista con el correo electrónico del 11 de noviembre de 2024 a través del cual el recurrente remitió el escrito de inconformidad; se ordenó formar expediente y registrarlo con la clave INE/RI/50/2024; y se designó a la DEA como órgano encargado de sustanciar el Recurso de Inconformidad y de elaborar el proyecto de auto admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de la JGE.

X. El 30 de noviembre de 2024, el recurrente presentó en la Oficialía de partes común del INE, de manera física, el original de su escrito de recurso de inconformidad.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Precisión.

Se precisa que el recurrente denominó el medio de impugnación presentado como “recurso de revisión”, no obstante, al advertirse que el acto controvertido versa sobre una determinación emitida por la autoridad instructora que decretó el no inicio del procedimiento laboral sancionador, lo procedente conforme a derecho es que sea atendido mediante el recurso de inconformidad competencia de esta JGE, al ser el

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE INE/RI/50/2024

medio de defensa idóneo, en términos de lo previsto por los artículos 358 y 360, fracción I, del Estatuto.

SEGUNDO. Competencia.

Esta JGE es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 48, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del INE; 360, fracción I, del Estatuto; 52, párrafos 1 y 2 de los Lineamientos; ello al tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se controvierte el Acuerdo mediante el cual la autoridad instructora determinó el no inicio del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/220/2024.

TERCERO. Normatividad aplicable.

Estatuto aprobado el 16 de mayo de 2024 mediante el Acuerdo del Consejo General INE/CG546/2024, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2024, vigente desde el 31 de mayo de 2024; así como los Lineamientos aprobados el 14 de septiembre de 2020 mediante el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva INE/JGE130/2020, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2020, vigentes desde el 1 de enero de 2021.

CUARTO. Discriminación de tipo interseccional.

Toda vez que el recurrente señala que es una persona que vive con una discapacidad visual, como lo hizo saber desde su escrito inicial de queja, esta JGE estima conveniente realizar la siguiente precisión:

La perspectiva de discapacidad es una herramienta jurídica que guía a las autoridades para actuar conforme a los postulados del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad, y su implementación constituye una obligación constitucional y convencional para las personas juzgadas.

Para tal efecto, en observancia al primer elemento indispensable para estar en aptitud de proteger el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, consistente en el conocimiento de la autoridad en cuanto a que una de las partes tiene alguna diversidad funcional; por tanto, esta JGE tomará como punto de partida para el análisis del presente medio de impugnación, la discapacidad visual permanente autorreconocida y manifestada por el recurrente, así como la constancia de discapacidad y funcionalidad emitida en favor del

RECURSO DE INCONFORMIDAD EXPEDIENTE INE/RI/50/2024

recurrente el 25 de julio de 2022, por el Centro de Salud CS TIII San Juan Ixtayopan, Ciudad de México.

Ahora bien, otro de los estándares a tomar en cuenta bajo el enfoque de discapacidad, consiste en llevar a cabo el análisis de la existencia de interseccionalidad, lo cual resulta de vital importancia, pues dicha herramienta permite identificar casos en los que se actualizan dos o más condiciones o características de la persona denunciante, que generan un tipo único de discriminación y opresión, es conveniente resaltar que dicho elemento establece que las personas juzgadoras deben analizar si alguna de las partes pertenece a alguna de las denominadas categorías sospechosas¹, además de aquella relacionada con una condición de discapacidad.

Conforme a lo anterior, y tomando en consideración la totalidad de las constancias que obran en el expediente INE/DJ/HASL/220/2024 y las del presente medio de impugnación, esta JGE no vislumbra que la persona recurrente se encuentre en alguna otra categoría sospechosa que lo ponga en desventaja, por lo que no se desprende que en el caso que nos ocupa se esté frente a conductas tendientes a la discriminación de tipo interseccional.

QUINTO. Análisis de las constancias que obran en el expediente.

Del análisis de las constancias que integran el expediente INE/DJ/HASL/PLS/220/2024, así como las del presente medio de impugnación, lo procedente es **desechar** el presente Recurso de Inconformidad, conforme a lo establecido en los artículos 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley de Medios de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 289, fracción V del Estatuto; 361, 364, fracción II y 365, fracción V del Estatuto, en relación con el artículo 52, numerales 4, 5 y 6 de los Lineamientos; los cuales son del tenor literal siguiente:

¹ Se entiende por categorías sospechosas aquellos criterios específicamente mencionados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como motivos prohibidos de discriminación: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Asimismo, de acuerdo con lo que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son categorías sospechosas aquellas que (i) se fundan en rasgos permanentes de las personas, de los cuales no pueden prescindir por voluntad propia, a riesgo de perder su identidad; (ii) han estado sometidas históricamente a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y (iii) no constituyen por sí mismos criterios con base en los cuales sea posible efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales. V. sentencia recaída en el Amparo en Revisión 852/2017, p. 58.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/50/2024**

Ley de Medios

“Artículo 9.

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

...” (sic)

Estatuto.

“Artículo 361.

El recurso de inconformidad podrá presentarse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, a fin de que lo remitan a la Dirección Jurídica para los efectos previstos en este Capítulo.

La interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado, ni suspenderá la ejecución de la determinación controvertida.

...” (sic)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/50/2024**

“Artículo 364.

El recurso de inconformidad podrá ser desechado, en su caso, por la Junta o la o el Secretario del Consejo General, conforme con sus atribuciones, cuando, no se haya ordenado su admisión y:

...

II. El escrito carezca de firma autógrafa de la parte recurrente;

...” (sic)

“Artículo 365.

El escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener los elementos siguientes:

...

V. La firma autorizada de quien recurre.” (sic)

“Artículo 289.

En lo no previsto en las disposiciones de este Estatuto y sus lineamientos se podrá aplicar en forma supletoria y en el orden siguiente:

...

V. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

...” (sic)

Lineamientos.

Artículo 52.

...

4. El recurso de inconformidad podrá interponerse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la determinación que se recurra.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/50/2024**

5. Cuando así lo estime pertinente, quien interponga un recurso de inconformidad, podrá presentar el escrito de impugnación y sus anexos, en formato digital a través de herramientas tecnológicas o por medios remotos de comunicación electrónica, en los que deberá constar la firma autógrafa de quien lo promueve.

6. El original de la documentación y anexos digitalizados, se deberán remitir a la oficialía de partes común del Instituto, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se presentó a través de medios electrónicos. Dicha documentación, deberá coincidir en su totalidad con la enviada por la referida vía.

...” (sic)

De la lectura de los referidos dispositivos, se tiene lo siguiente:

- El escrito mediante el cual se interponga el recurso de inconformidad deberá contener, entre otros elementos, la firma autorizada de quien recurre.
- El recurso de inconformidad podrá ser desechado por la JGE cuando no se haya ordenado su admisión y el escrito carezca de firma autógrafa de la parte recurrente.
- Los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución impugnado, y debe contener, entre otros, el nombre y la firma autógrafa del promovente.
- Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla con el requisito previsto por el inciso g) del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley de Medios (hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente), se desechará de plano.
- El recurso de inconformidad podrá interponerse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del INE, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la determinación que se recurra.
- Cuando el recurrente lo estime pertinente, puede presentar el escrito de impugnación y sus anexos en formato digital a través de herramientas tecnológicas o por medios remotos de comunicación electrónica, en los que debe constar la firma autógrafa de quien lo promueve; no obstante, el original

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/50/2024**

de la documentación y anexos digitalizados, se debe remitir a la oficialía de partes común del INE dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se presentó a través de medios electrónicos; dichos documentos deben coincidir en su totalidad con la enviada por vía electrónica.

En conclusión, de conformidad con los artículos antes citados, resultan improcedentes los medios de impugnación cuando **no se presenten por escrito en tiempo y forma ante la autoridad correspondiente**, ello pues la remisión de la imagen escaneada del medio de impugnación a través de correo electrónico, no libera a la parte recurrente de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la Ley y la norma aplicable establecen, porque la vía electrónica no se implementó para ese fin.

En el presente asunto, es evidente que se actualiza la hipótesis de desechamiento prevista en los artículos 364, fracción II, en relación con el artículo 365, fracción V del Estatuto, en correlación con el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 289, fracción V del Estatuto, así como artículo 52, numerales 4, 5 y 6 de los Lineamientos; lo anterior de acuerdo con lo siguiente:

La importancia de colmar el requisito de la firma autógrafa en los medios de impugnación radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos de puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda. Esto es, la falta de firma autógrafa significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación.

En el presente asunto, de las constancias del expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de inconformidad promovido por el recurrente fue remitido vía correo electrónico, el cual se recibió el 11 de noviembre de 2024 en las cuentas de correo electrónico lizabeth.antonio@ine.mx, cumplimiento.hasl@ine.mx y mariana.santisteban@ine.mx, con copia de conocimiento a las cuentas de correo electrónico claudia.paxtian@ine.mx, guadalupe.taddei@ine.mx y luz.riosc@ine.mx, asimismo, se observa que tal comunicación fue enviada de una cuenta de correo externa al INE.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/50/2024**

En ese orden de ideas, el requisito previsto en el artículo 365, fracción V del Estatuto, consistente en la obligación de asentar la firma autógrafa del recurrente en el escrito de recurso de inconformidad no se encuentra satisfecho, ya que, al haberse remitido el escrito vía correo electrónico, lo que se tiene es la imagen escaneada del escrito en el que se contiene una firma, por tanto, lo que consta es una imagen y no la firma de puño y letra del recurrente. En consecuencia, dicho escrito carece de firma autógrafa del recurrente, lo que constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Es importante puntualizar que, si bien el artículo 52, numeral 5 de los Lineamientos, establece que cuando así lo estimen pertinente, los recurrentes podrán presentar el escrito de impugnación y sus anexos, en formato digital a través de herramientas tecnológicas o por medios remotos de comunicación electrónica, en los que deberá constar la firma autógrafa de quien lo promueve.

También lo es que, el referido artículo en su numeral 6 establece que el original de la documentación y anexos digitalizados, se deberán remitir a la oficialía de partes común del INE, dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se presentó a través de medios electrónicos; documentación que deberá coincidir en su totalidad con la enviada por la referida vía.

Lo anterior significa que el INE implementó el uso del correo electrónico como medio para agilizar y eficientar el trámite de los recursos de inconformidad, no obstante, ello no exime al recurrente de presentar su escrito de impugnación y anexos en original en el que se contenga la firma autógrafa.

Lo anterior se robustece con el criterio de jurisprudencia 12/2019, de rubro y contenido siguiente:

“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

Conforme a los artículos 9, párrafo 1, inciso g), y 17, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de defensa que se hagan valer, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del Acuerdo General 1/2013, de primero de abril de dos mil trece, ordenó la creación de cuentas de correo en las

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/50/2024**

Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax. De los considerandos III, IV y V, del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos, radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica. Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece, entre ellos, su firma autógrafa, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

Sexta Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-75/2013.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.—21 de agosto de 2013.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1938/2016.—Actor: Carlos Emmanuel Durán Marmolejo.—Autoridad responsable: Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.—16 de diciembre de 2016.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Ausentes: Mónica Aralí Soto Fregoso y Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Alejandra Díaz García y Juan Guillermo Casillas Guevara.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-1176/2017.—Recurrente: Belén Vega Ahuatzin.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.—18 de mayo de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Jorge Armando Mejía Gómez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.” (sic)

No obsta a lo anterior que el 30 de noviembre de 2024 el recurrente haya presentado en la Oficialía de partes común del INE su escrito original y anexos de manera física con firma autógrafa, toda vez que éste se exhibió de forma extemporánea al no haberlo remitido dentro del plazo de 3 días hábiles contados a partir de la fecha en

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/50/2024**

que se presentó a través de medios electrónicos, ello de conformidad con el numeral 6 del artículo 52 de los Lineamientos, o en su caso, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que le fue notificado el Acuerdo de No inicio de Procedimiento Laboral Sancionador dictado en el expediente INE/DJ/HASL/220/2024 de conformidad con lo dispuesto por los artículos 361 del Estatuto y 52, numeral 4 de los Lineamientos.

Al respecto, los artículos 361 del Estatuto y 52, numeral 4 de los Lineamientos, disponen que el recurso de inconformidad podrá presentarse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del INE, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra.

Por su parte, el artículo 281, párrafo segundo del Estatuto, dispone que las notificaciones en los procedimientos laborales sancionadores y en el recurso de inconformidad surten efectos el mismo día en que se practican.

En ese sentido, en el mejor de los casos para el recurrente el plazo para interponer su recurso de inconformidad fue el 22 de noviembre de 2024, de acuerdo con lo siguiente:

Al recurrente le fue notificado el Auto de no inicio de procedimiento laboral sancionador dictado en el expediente INE/DJ/HASL/220/2024 el 7 de noviembre de 2024, surtiendo sus efectos el mismo día del mes y año mencionado, por lo que los diez días hábiles para la interposición del recurso de inconformidad transcurrieron del 8 al 22 de noviembre de 2024, ello sin contar los días 9, 10, 16 y 17 de noviembre de 2024 al tratarse de sábados y domingos, así como el 18 de noviembre de 2024, al tratarse de día inhábil en términos de lo dispuesto por el artículo 52, fracción IX del Estatuto. En otro escenario, el cual es menos favorable para el recurrente, el artículo 52, numerales 5 y 6 de los Lineamientos establecen que cuando el recurrente lo estime pertinente, puede presentar el escrito de impugnación y sus anexos en formato digital a través de herramientas tecnológicas o por medios remotos de comunicación electrónica, en los que debe constar la firma autógrafa de quien lo promueve; y que el original de la documentación y anexos digitalizados, se debe remitir a la Oficialía de partes común del INE dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que se presentó a través de medios electrónicos; por tanto, si el recurrente presentó su escrito de inconformidad vía correo electrónico el 11 de noviembre de 2024, el original debió haberse presentado en la Oficialía de partes común del INE a más tardar el 14 de noviembre de 2024.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/50/2024**

Los dos escenarios mencionados, se describen en la siguiente tabla del mes de noviembre de 2024:

NOVIEMBRE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
					1	2
3	4	5	6	7 (Fecha de notificación del acto que se recurre y fecha en que surtió efectos la misma)	8 (Día 1 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	9 (Día inhábil)
10 (Día inhábil)	11 Día 2 del plazo para interponer el recurso de inconformidad y fecha de presentación del mismo vía correo electrónico)	12 (Día 3 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	13 (Día 4 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	14 (Día 5 del plazo para interponer el recurso de inconformidad, y fecha en que se debió presentar el original del escrito remitido vía correo electrónico el 11 de noviembre de 2024, ello en términos del numeral 6 del artículo 52 de los Lineamientos)	15 (Día 6 del plazo para interponer el recurso de inconformidad)	16 (Día inhábil)
17 (Día inhábil)	18 (Día inhábil)	19 (Día 7 del plazo para interponer	20 (Día 8 del plazo para interponer el	21 (Día 9 del plazo para interponer	22 (Día 10 del plazo para interponer	23

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/50/2024**

NOVIEMBRE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
		el recurso de inconformidad)	recurso de inconformidad)	el recurso de inconformidad)	el recurso de inconformidad)	
24	25	26	27	28	29	30 (Fecha de presentación del escrito original de recurso de inconformidad ante la Oficialía de Partes Común del INE)

Por lo anterior, aun cuando se tuviera por válido el escrito original de recurso de inconformidad presentado en la Oficialía de partes común del INE por el recurrente el 30 de noviembre de 2024, al no haberse presentado dentro del plazo legal establecido para ello, éste debe considerarse improcedente al no cumplir con los requisitos de procedencia previstos, tal y como se prevé en la parte final de la tesis invocada, en el sentido de que "...la remisión de la imagen escaneada de una demanda..., no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece..."

En conclusión, el hecho de que el recurrente haya remitido su escrito de inconformidad original de manera extemporánea trae como consecuencia que el escrito de inconformidad que se presentó dentro del término previsto para tal fin vía correo electrónico, carezca de firma autógrafa al solo advertirse una imagen.

Refuerza lo anterior el precedente **SUP-JDC-1938/2016**, mismo que se cita, en su parte conducente, a continuación:

“ ...

Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano bajo análisis es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano ya que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso g) y 3, de la ley de medios.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/50/2024**

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la demanda. Esto es, la falta de firma autógrafa significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación.

En el caso, de las constancias del expediente en que se actúa se advierte que la demanda de juicio ciudadano promovida por el actor fue recibida por correo electrónico en la cuenta (...), a través de la cuenta (...), tal como se advierte del acuse de recibo asentado en la parte posterior de la impresión del escrito de demanda, en donde también se observa que tal comunicación fue enviada de la cuenta (...).

Lo anterior, se corrobora con lo expuesto por la Magistrada Presidente de la Sala Regional Toluca en el proveído de uno de diciembre pasado, dictado en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 84/2016, en el que aduce, en lo que interesa, lo siguiente:

“...mediante acuerdo de veintiséis de noviembre del presente año, se ordenó reservar las constancias recibidas por correo electrónico, a efecto de dar el trámite de ley y acordar lo conducente una vez que el promovente remitiera el original del escrito de demanda, y aunado a que en la fecha en que se actúa, no se ha recibido documento original alguno respecto del escrito antes referido ...”

A juicio de esta Sala Superior, el requisito previsto en la ley de medios relativo a la obligación de asentar la firma autógrafa del promovente no se encuentra satisfecha, ya que al remitir vía correo electrónico la imagen escaneada del escrito con la firma autógrafa, lo que consta es una imagen y no la firma de puño y letra del promovente.

Por último, debe puntualizarse, que si bien en el Acuerdo General de esta Sala Superior 1/2013, de uno de abril de dos mil trece, se implementó una cuenta de correo electrónico para la recepción de los avisos de interposición de medios de impugnación, ello no contempla la recepción de las demandas de los medios de impugnación, por ende, en modo alguno se puede considerar que en el caso concreto, el aviso impreso remitido por la Sala Regional Toluca tenga la calidad de demanda del juicio ciudadano.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/50/2024**

Resulta aplicable la tesis XXI/2013 de rubro DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.

No obsta a lo anterior que el quince de diciembre del año en curso, el actor haya presentado en sobre cerrado a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual envía la demanda original del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, toda vez que éste se exhibió de forma extemporánea.

En efecto, la autoridad responsable no precisa o acredita la fecha de notificación del acto impugnado, sin embargo, de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, se desprende que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en el que se haya tenido conocimiento del acto impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la legislación aplicable.

De las constancias de autos se advierte que el actor remitió por correo electrónico su demanda el veintiséis de noviembre del año en curso, por lo que debe considerarse que a partir de tal fecha tuvo conocimiento del acto impugnado.

En tal sentido, el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintiocho de noviembre al uno de diciembre del año en curso.

Asimismo, en el expediente en que se actúa consta que el actor envió por mensajería la demanda con firma autógrafa el catorce de diciembre del presente año y se recibió en esta Sala Superior el quince siguiente, esto es, fuera del plazo de cuatro días establecido en la normativa aplicable.

Por lo anterior, aun cuando se tuviera por válido el escrito original de demanda enviado por el actor, al no haberse presentado ante la autoridad responsable dentro del plazo legal establecido para ello, éste debe considerarse improcedente al no cumplir con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios, tal y como se prevé en la parte final de la tesis antes invocada, en el sentido de que "...la remisión de la imagen escaneada de una demanda..., no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece..."

Finalmente, se reitera que el hecho de que en el documento digitalizado remitido el 11 de noviembre de 2024 vía correo electrónico, se aprecie una firma que

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/50/2024**

aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción del recurrente; lo que se refuerza con el precedente **SUP-JDC-10019/2020**, mismo que se cita, en su parte conducente, a continuación:

“ ...

Cuarta. Improcedencia. *El medio de impugnación debe **desecharse de plano** en términos de lo establecido por el artículo 9, numerales 1, inciso g) y 3, de la Ley de Medios, ya que la demanda presentada no cumple con el requisito relativo a contener la firma autógrafa de la promovente, al haber sido presentada a través de correo electrónico.*

1. Marco normativo

El artículo 9, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros requisitos, con hacer constar la firma autógrafa del promovente.

Asimismo, del numeral 3 del mencionado precepto legal, se puede advertir que, si el medio de impugnación incumple, entre otros, con el requisito referido de la firma autógrafa, procede su desechamiento de plano.

Al respecto, la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya finalidad es el dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular al actor con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes.

En este sentido, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/50/2024**

Así, este órgano jurisdiccional ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

En este sentido, si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y firma autógrafa del promovente.

...

2. Caso concreto

La demanda fue presentada inicialmente a través de los correos institucionales particulares del Secretario particular del Secretario Ejecutivo, Secretario del Consejo General y Consejero Presidente todos del INE: (...),(...) y (...), respectivamente, el uno de octubre del presente año. Con posterioridad, dicho correo fue acusado de recibo por la Oficialía de Partes del INE el cinco siguiente.

Tal documento fue adjuntado a los correos mencionados y consiste en la copia digital del escrito de demanda el cual contiene una firma por encima del nombre de la representante de la organización de ciudadanos “(…)” promovente.

El expediente remitido a esta Sala Superior se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como con el resto de las constancias enviadas por el INE.

En consecuencia, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por la actora.

Asimismo, es menester precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del juicio al rubro indicado, si bien la signante expone de manera genérica que no puede viajar por prescripción médica en realidad no demuestra que por la cuestión que señala hubiese dificultad o imposibilidad de la presentación del juicio de la ciudadanía ante alguna de las autoridades desconcentradas del Instituto Nacional Electoral, como lo es la Junta

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/50/2024**

Local en el Estado de México, lugar que refiere en caso de que se requiriera su presencia.

De igual forma, de las constancias de autos, no se advierte que la promovente estuviera imposibilitada para satisfacer los requisitos que son exigidos por el marco normativo, (...).

Por lo expuesto, dado que la demanda del juicio al rubro indicado consiste en una impresión, es inconcuso que carece de firma autógrafa de la promovente, por lo que debe desecharse de plano.

Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1652/2020 y SUP-JDC-755/2020 y acumulados.

Adicional a lo expuesto, la pretendida negativa de registro como partido político nacional que se imputa a las autoridades responsables no existe, ya que de lo expuesto en el informe rendido se advierte expresamente que la asociación ni siquiera pasó de la etapa preliminar del procedimiento de constitución de partidos políticos, pues se tuvo por no presentada su intención y no obstante que se le previno sobre que posteriormente, podía cumplimentar los requisitos omitidos, no lo hizo.

Esto es, como no continuó con las subsecuentes etapas del procedimiento de constitución de partidos políticos, ya no estuvo en posibilidad de realizar las diversas acciones para transitar a la etapa de constitución o formativa y menos al período de registro, ni solicitarlo y menos de obtenerlo.

Por lo que es evidente que no existió negativa de registro, porque no transitó a esa etapa, al no cumplir con las previas; en consecuencia, no se actualizan los presupuestos procesales necesarios para que esta Sala Superior dicte una resolución que atienda la pretensión formulada por la actora en su demanda.

Conforme a lo anterior, procede el desechamiento de plano de la impugnación que es presentada vía correo electrónico sin que se argumenten y acrediten circunstancias particulares que imposibilitaran su promoción en términos de la Ley de Medios, por carecer del requisito relativo a la firma autógrafa del promovente y por inexistencia del acto reclamado.

...” (sic)

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/50/2024**

Con base en lo anterior, en el presente asunto se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo 364 del Estatuto, **ya que el recurrente presentó el escrito de recurso de inconformidad sin firma autógrafa**, razón por la cual debe decretarse su desechamiento, lo que se robustece con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **12/2019**, de rubro: **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.”**, así como con los precedentes **SUP-JDC-1938/2016** y **SUP-JDC-10019/2020**; antes citados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358, 360, fracción I, y 364, fracción II, del Estatuto, en correlación con el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 289, fracción V del Estatuto, esta Junta:

ACUERDA

PRIMERO. Por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas en el presente acuerdo, **SE DESECHA** el recurso de inconformidad INE/RI/50/2024.

SEGUNDO. Por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, notifíquese como corresponda el presente Acuerdo a Eliminado. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Artículo 15, numeral 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Para los efectos conducentes, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, hágase del conocimiento el presente acuerdo a la Dirección Ejecutiva de Administración, a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México y a la 09 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México.

CUARTO. Para los efectos a que haya lugar, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, hágase del conocimiento el presente acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE INE/RI/50/2024**

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Auto de Desechamiento fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 14 de enero de 2025, por votación unánime del Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, Maestro Juan Manuel Vázquez Barajas; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay y de la Secretaria Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Doctora Claudia Arlett Espino; no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA SECRETARIA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**